

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, GUAYAMA Y PONCE
PANEL XII

JOSÉ ANTONIO RIVERA DE
JESÚS

Apelado

V

EQUIPO DOBLE A. BASEBALL
DE CAYEY LOS TORITOS DE
CAYEY, FEDERACIÓN DEL
BASEBALL DE PUERTO RICO,
HERACLIO MENDOZA

Apelantes

KLAN201000189

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Núm.
GAC-2007-0276

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su Presidente, el Juez Rivera Román los Jueces Cordero Vázquez y Cortés Trigo¹

Cordero Vázquez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2010.

La Federación de Béisbol de Puerto Rico (Federación, apelante) comparece mediante recurso de Apelación. Nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009 y notificada mediante depósito en el correo de 5 de enero de 2010, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En la referida Sentencia, el TPI declaró *Con Lugar* una reclamación por incumplimiento de contrato presentada por el Sr. José A. Rivera De Jesús (apelado). En consecuencia, el TPI condenó a la Federación a pagar solidariamente al

¹ Debido a la ausencia por enfermedad extendida del Hon. Luis Saavedra Serrano y la jubilación del Hon. Carlos Rivera Martínez, se constituyó el Panel de Jueces para disposición del recurso, mediante Orden Administrativa Núm. TA-1010-168.

apelado \$11,500.00, más \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado, gastos y costas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 8 de noviembre de 2007, el apelado presentó la demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero que dio origen al pleito de autos, en contra del Equipo Doble A de Béisbol de Cayey denominado como “Los Toritos de Cayey” (Los Toritos de Cayey), Heraclio Mendoza (Mendoza), Miguel Ortiz (Ortiz) y la Federación. En esencia, el apelado alegó que, durante los años 2002 a 2004, le prestó mediante acuerdo verbal a Ortiz la suma de \$11,500.00, destinada a financiar parte de los gastos de la franquicia del equipo de béisbol antes mencionado. Además, alegó que tras varios intentos para que los apoderados de la franquicia, Ortiz y luego su sucesor, Mendoza², o el presidente de la Federación, le pagaran la deuda, éstos no habían satisfecho el pago de la suma reclamada.

Al cabo de varios incidentes procesales de rigor, el TPI celebró la vista en sus méritos. A dicho señalamiento no comparecieron: Los Toritos de Cayey, Mendoza y la Federación. En vista de ello, el TPI le anotó la rebeldía a estas partes el día de juicio y celebró la vista

² En la actualidad, Mendoza no es apoderado de los Nuevos Toritos de Cayey, Inc.

únicamente con la presencia del apelado así como del co-demandado, Ortiz.

Antes de iniciar los procedimientos, el apelado anunció que utilizaría el testimonio de Ortiz para desfilarse su prueba y que posteriormente solicitaría la desestimación de la Demanda en su contra. Luego, el TPI admitió los documentos (*exhibits*) como “prueba estipulada” por las partes, a pesar de que anotó la rebeldía a los apelantes y de que el apelado anunció que habría de solicitar la desestimación del pleito contra Ortiz, de quien anunció que utilizaría su testimonio. (Véase Minuta de 8 de diciembre de 2009.)

Luego del desfile de la “evidencia” testifical y documental, el TPI declaró *Con Lugar* la Demanda y emitió Sentencia el 28 de diciembre de 2009. En síntesis, condenó solidariamente a la parte demandada al pago de la totalidad de la deuda, \$11,500.00, más \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogados, gastos y costas. Esta determinación judicial excluyó a Ortiz, apoderado a quién originalmente se le prestó el dinero adeudado, debido a que el apelado desistió de la reclamación en contra de éste durante la celebración del juicio. Dicha determinación judicial se consignó después que Ortiz “estipuló” que el apelado le notificó de la alegada deuda y que éste, a su vez, lo notificó a la Federación.³

³ El TPI consignó en las determinaciones de hechos del proyecto de Sentencia que suscribió, que el apelado desistió de la reclamación contra Ortiz, sin embargo, en la parte dispositiva de su “Sentencia” no lo consigna y de hecho, condenó a “la parte demandada” (sin distinción ni exclusión), al pago de lo sentenciado. En la Minuta de 8 de diciembre de 2010, se consigna que el TPI ordenó la presentación de un proyecto de sentencia.

El 13 de enero de 2010, la Federación y Mendoza presentaron ante el TPI una “Moción Solicitando Nuevas Determinaciones de Hecho y de Derecho” y una “Moción de Reconsideración”. Ambas mociones fueron declaradas “No Ha Lugar” por el TPI en esa misma fecha y notificadas a las partes el 19 de enero del mismo año.

De igual forma, el 15 de enero de 2010, la Federación presentó ante el TPI una “Moción Solicitando Enmiendas y Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales”. El TPI declaró la referida moción “No Ha Lugar” el 20 de enero de 2010, notificada a las partes el 22 de enero del año en curso.

Inconforme con dicho resultado, la Federación señala que el TPI cometió los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al no desestimar la reclamación en contra de la apelante Federación de Béisbol de Puerto Rico, ya que ésta no es parte indispensable en la presente acción.**
- (2) Erró el TPI al no desestimar la reclamación en contra de la apelante Federación de Béisbol de Puerto Rico, ya que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio conforme dispone la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; Regla 43 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. III).**

Al resolver hoy, contamos con el beneficio de la comparecencia del apelado y de los autos originales del caso.

II.

A.

Las Reglas 16.1 y 16.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap III, R. 16.1 y 16.2, disponen lo siguiente:

Regla 16.1. Acumulación indispensable

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Regla 16.2 Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumulados si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

La regla sobre acumulación de parte indispensable tiene su inspiración en dos principios que prevalecen en nuestro quehacer jurídico:

El primero es la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. El segundo es la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Asoc. Res. San Pedro v. Morales Ramírez*, 159 D.P.R. 675, 682 (2003).

Por este motivo, uno de los propósitos de la citada Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es evitar la multiplicidad de pleitos. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 599, 609 (2000). Una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos

o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Asoc. Res. San Pedro v. Morales Ramírez, supra*, a la pág. 682. Conforme a ello, el interés común al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Más aún, el interés afectado debe ser real e inmediato, al extremo de impedir que se elabore un dictamen adecuado. *Íd.*

La interpretación de la citada regla sobre la acumulación de parte indispensable requiere un enfoque pragmático, lo que significa una evaluación individual de cada caso, a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de la aplicación de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Para determinar si procede la acumulación que predica la Regla 16.1, *supra*, es necesario “una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación”. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, a la pág. 732. Es decir, la determinación de si una parte o no debe acumularse dependerá de los hechos específicos de cada caso. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R. 593, 603 (1989). Por ello, el criterio rector que deben considerar los tribunales es si la no inclusión de tal parte invalidaría el dictamen judicial.

B.

El Código Civil regula las diversas categorías de obligaciones que existen en nuestro ordenamiento jurídico. En lo pertinente al caso de autos, una obligación solidaria es aquella en la que cada acreedor o cada deudor pueden exigir o cumplir, respectivamente, la totalidad de la prestación. En este tipo de obligaciones concurren varios acreedores, varios deudores o múltiples acreedores y deudores, y cada uno de ellos tiene derecho a pedir y cada uno de éstos debe prestar el contenido íntegro de la obligación. Art. 1090 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3101; *Campolieto v. Anaya*, 142 D.P.R. 582, 595-596 (1998).

De lo anterior podemos identificar tres características principales. En primer lugar, la pluralidad de sujetos que actúa cada uno en función de su propia y distinta pluralidad. La solidaridad activa se identifica cuando se presenta la pluralidad en los acreedores, pasiva cuando son múltiples deudores y mixta cuando la pluralidad es tanto de deudores como de acreedores.

En segundo lugar, las obligaciones solidarias se caracterizan por la unidad de objeto, en cuyo caso los acreedores pueden reclamar la prestación entera a cualquiera de los deudores, y cada uno de los deudores solidarios está obligado a prestarla íntegramente:

Cada uno de los deudores solidarios tiene la obligación plena de pago. ...[C]ada deudor y cada acreedor sólo debe aquello a lo que se obliga; pero la garantía se extiende, *externamente*, a la totalidad del débito colectivo. Cada deudor *garantiza* la absoluta prestación, aunque no la *debe* en su totalidad, ya que una vez realizado el pago puede exigir de los demás la parte que a ellos

corresponda. *Campolieto v. Anaya, supra*, a la pág. 596. (Bastardillas en el original.)

En tercer lugar, el efecto de estas obligaciones es “la existencia de una relación interna entre acreedores y entre deudores, por cuya función cada uno de ellos es, frente a los otros, acreedor o deudor de su parte”. *Íd.*

Reiteramos, existe solidaridad pasiva cuando, al concurrir más de un deudor, el(los) acreedor(es) **puede exigir el pago íntegro de su crédito** a cualesquiera de los deudores sin necesidad de cobrarles a todos simultáneamente. Art. 1097 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3108; *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596, 600-601 (1992). (Énfasis nuestro.)

El TSPR en *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, a la pág. 600, expresó lo siguiente en cuanto a la solidaridad entre deudores:

La pluralidad de deudores no ha significado, [...] la posibilidad de recibir varias prestaciones, sino la posibilidad de recibir la única prestación debida de cualquiera de las personas obligadas, o de que en definitiva quede satisfecho el interés del acreedor en la prestación única a base de la obligación que pesa sobre varios deudores (por ejemplo, si el primer deudor solidario demandado resulta insolvente o solvente sólo en parte). Cada uno de los deudores debe, pues, toda la prestación, pero el acreedor sólo tiene derecho a recibirla una sola vez, sea de un solo deudor (si ha bastado para el cumplimiento de la prestación debida) o de varios. (Citas omitidas).

Los deudores solidarios asumen cada uno la responsabilidad personal de cancelar la deuda total sin necesariamente haber

aprovechado el cien por ciento de lo recibido, en cuyo caso aquél que haya pagado en exceso de lo debido podrá repetir contra los demás deudores, con el riesgo de que éstos, por insolvencia, no puedan resarcirle lo pagado de más. *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, a la pág. 602. Principalmente, este derecho a la nivelación se fundamenta:

...en la equidad, **toda vez que resulta completamente injusto que siendo dos (2) o más personas las causantes de un daño, se permita que el demandante por razón de parentesco, amistad, colusión, o por cualquier motivo, releve a éstas de responsabilidad y dirija la acción exclusivamente contra otros.** *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 149 D.P.R. 691, 713 (1999). (Citas omitidas.) (Énfasis nuestro.)

La solidaridad no se presume. “No puede presumirse que el que libremente ha contratado, sin manifestarlo, se haya querido comprometer a más de lo que consta en el convenio”. *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*. El Art. 1090 del Código Civil, *supra*, dispone:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. **Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.** (Énfasis suplido).

Es decir, la solidaridad es una excepción. *General Accd. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 D.P.R. 523, 537 (1999). Para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera “clara y evidente del contrato”. Conforme a lo anterior, la solidaridad debe resultar del

acuerdo expreso entre las partes o por mandato legislativo. *Pauneto vs. Núñez*, 115 D.P.R. 591, 596 (1984).⁴

Como regla general, el Código Civil establece que cuando existen deudores solidarios si se condona a uno se libera a todos. Art. 1096 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec 3107. No obstante, el TSPR ha establecido que no aplica lo anterior “cuando la intención de las partes en el acuerdo de desistimiento así lo reconoce”. *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 D.P.R. 648, 655 (2003) (Citas omitidas). Es decir, cuando mediante acuerdo surge claramente la intención de seguir la acción contra los demás deudores solidarios.

III.

Por estar íntimamente relacionados procedemos a discutir los señalamientos de error alegados por la apelante de forma conjunta. En síntesis, aduce que no responde solidariamente por la deuda contraída por el que fuera apoderado de los Toritos de Cayey, Ortiz. Por consiguiente, alega que no es parte indispensable en el pleito y el TPI podía emitir un remedio completo sin su presencia. Asimismo, sostiene que las alegaciones de la demanda no justifican la concesión de un remedio al apelado de su parte.

La Federación explica que no responde por la deuda contraída entre el apelado y el apoderado original del equipo de béisbol, Ortiz, en vista de que no fue parte de dicho acuerdo. Además, sostiene que el

⁴ El propio Código Civil expresa que si del texto de las obligaciones no se desprende un pacto de solidaridad, “el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudores distintos unos de otros”. Art. 1091 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3102.

Reglamento de la Federación de Béisbol de Puerto Rico (Reglamento), establece expresamente que el apoderado del equipo será absolutamente responsable de las obligaciones económicas que contraiga durante la operación de la franquicia. Argumenta la Federación que conforme al Reglamento, los responsables de la deuda lo son Ortiz y su sucesor Mendoza, debido a que éste último, al convertirse en apoderado del equipo, asumió las responsabilidades y obligaciones de dicho puesto. Tiene razón.

Por otra parte, el apelado argumenta que la Federación es parte indispensable principal para dilucidar este caso y debe responderle solidariamente. Fundamenta su alegación en que ésta retomó el control de la franquicia, es decir, de los Toritos de Cayey, luego de la renuncia del apoderado Miguel Ortiz. Alega que como consecuencia de ello, le aplican a la Federación las siguientes disposiciones del Reglamento:

5. Todo apoderado que renuncie durante el transcurso del torneo, **la franquicia retorna al control federativo**, el Presidente nombrará un sustituto de inmediato, la Federación podrá eliminar, trasladar o mover la misma a su discreción, en el próximo torneo.

...

8. Cualquier franquicia que adeuda quince mil (\$15,000.00) dólares o más vendrá obligado a través de su apoderado a rendir un informe económico anualmente o estado de situación que refleje a quién debe, cantidad de la deuda, concepto de ésta, fecha en que la misma se contrajo, bajo qué términos y condiciones se establecieron las responsabilidades de las partes, etc.

9. **Cualquier apoderado que no cumpla con ésta disposición será responsable en su carácter personal de toda deuda del**

equipo que sea en exceso de los quince mil (\$15,000.00) aquí establecidos. Reglamento, Art. 16.04 secs. 5, 8-9, pág. 33. (Énfasis suplido.)

Sostiene el apelado que al retornar la franquicia al control federativo, debido a la partida del primer apoderado, y no cumplir con la presentación del informe económico, según dispone el Art. 16.04 del Reglamento, la Federación es responsable del pago de las deudas menores de \$15,000.00, como la que se reclama en el pleito de autos.

A su vez, el apelado alega que el TPI adjudicó la credibilidad al demandante y que al ausentarse de la vista en su fondo, se le anotó la rebeldía a la Federación. En vista de ello, aduce que la Federación está impedida de litigar ahora lo que en su día en corte se negó voluntariamente a litigar. No le asiste la razón.

En primer lugar, como norma general los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78 (2001). Esto es, debemos mantener deferencia con la apreciación de la prueba que realiza el juzgador de los hechos. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004).

Ahora bien, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 43.2, la cual, en lo pertinente, dispone que "... [l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará

la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos...”. (Énfasis nuestro.) A tono con lo anterior, aunque de ordinario este foro apelativo no intervendrá con la apreciación de la prueba que hacen los tribunales de instancia, **sí lo hace cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos lleva a conclusiones distintas a las del tribunal de instancia.** *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61, 71 (1987). (Énfasis nuestro.)

En segundo lugar, debemos puntualizar que el Reglamento sirve de fundamento para resolver la controversia entre las partes, debido a que según éste, sus disposiciones “aplicarán a todos los asuntos y procedimientos del Torneo de Béisbol Aficionado de Puerto Rico y también a los apoderados, dirigentes, árbitros, jugadores... [etc.]” Reglamento, Art. 1.05, Interpretación del Reglamento.

El TPI consignó en las determinaciones de hechos del proyecto de Sentencia que suscribió, que el “Reglamento establece” que “sólo es responsable el apoderado saliente (es decir Ortiz, en este caso) de deudas mayores de \$15,000”. Con ello, **erróneamente** concluye que como la deuda reclamada es menor de \$15,000, la misma le corresponde a la Federación. Eso no es lo que dice el Reglamento. (Véase Art. 16.04 secs. 8 y 9, pág. 33 del Reglamento; pág. 62 del Apéndice del recurso.)

El TPI añadió que la “parte demandada se benefició del dinero alegado y que “produjo ganancias a partir de dicho dinero”, aunque no se evidencia en el récord la alegada ganancia. Además, el TPI determinó que “conforme a la credibilidad” que le mereció la prueba, la alegada deuda (verbal) contraída por Ortiz con el apelado, mientras fue apoderado de la franquicia y **era el absoluto administrador económico del referido equipo de béisbol, de las ventas por taquilla, de las ventas por “cantina” y de las “pautas” radiales y/o televisivas**, le corresponde a los demás co-demandados, quienes no administraron los asuntos económicos de la franquicia durante la referida “transacción”.

El propio Reglamento define franquicia como una “**concesión** que se otorga a un apoderado para que en nombre de la Federación de béisbol organice y administre un equipo de béisbol Superior en un pueblo de la Isla.” Reglamento, Art. 2.02-13, Definiciones. (Énfasis suplido.) Para disfrutar de esa licencia y operar la franquicia el Reglamento establece el pago anual de \$500.00 como derechos antes de cada 31 de diciembre, más la cantidad correspondiente al seguro. La otra participación de la Federación es de un por ciento mínimo en la venta de taquillas y abonos, si alguno. Reglamento, Art. 13.01, Pago de Franquicia, Informes de Asistencia, Envío del Pago y Distribución de Taquillas; Art. 16.02, Venta de Abonos.

Asimismo, en relación a la solicitud de franquicias, el Reglamento señala que la Junta de Directores de la Federación no actúa “motu

propio” (sic) para la concesión de franquicias. Por el contrario las franquicias deben “ser solicitadas por personas naturales que interesen operar las mismas.” Reglamento, Art. 19.03, Solicitud de Franquicias. Específicamente, al conceder una franquicia a una persona natural, la Federación, la reconoce como “Apoderado del Equipo.” Reglamento, Art. 19.05 Solicitudes.

De lo anterior se desprende que al otorgar una “franquicia”, lo que evidentemente expide la Federación **es una licencia o permiso para participar en un evento deportivo en Puerto Rico, sujeto al Reglamento de la Federación.** Ello no transforma a la Federación en el ente administrativo y garantizador automático de los contratos individuales que lleva a cabo una “franquicia” o su apoderado para su propio beneficio. El hecho que la Federación sea la “dueña” de la franquicia, como organismo rector del béisbol aficionado en Puerto Rico, no implica automáticamente que sus derechos se afecten con este pleito y, por consiguiente, sea parte indispensable. La relación que existe “entre franquiciante y franquiciado **es una de empresarios independientes**”. *Franquicias Martín’s BBQ, Inc. v. García*, res. el 10 de mayo de 2010, 178 D.P.R. ___ (2010), 2010 T.S.P.R. 71. (Énfasis nuestro.)

De particular importancia para resolver la controversia de autos, el artículo 19.02 del Reglamento, establece lo siguiente:

La franquicia de todo equipo que participe en los torneos de la Federación, pertenece a nuestra institución y se le concede a la

comunidad que le sirve de sede, para ser administrada por un Apoderado aprobado por la Federación. ...

1. El **Apoderado** será **absolutamente responsable** de la **operación de los asuntos económicos de la franquicia, siendo cualesquiera obligaciones que asuma durante su operación de su exclusiva responsabilidad.**

2. **La franquicia no tiene valor económico y por consiguiente no puede ser objeto de negociación.**

Reglamento, Art. 19.02 secs. 1 y 2, Franquicias. (Énfasis suplido).

Con este trasfondo en mente, encontramos que durante la celebración del juicio el co-demandado convertido en testigo del demandante-apelado, el ex apoderado de los Toritos de Cayey: Ortiz, estipuló que el apelado “le informó” de la deuda y éste a su vez “le informó” la deuda a la Federación.⁵ Con semejante estipulación, el TPI determinó que la Federación “conocía” la deuda y “no hizo lo que conforme a su propio Reglamento procedía.”⁶

En abierta contradicción con lo anterior y en lo pertinente a la controversia, en cuanto a la renuncia de apoderados, el Reglamento establece:

...

5. Los Apoderados renunciantes **deberán acompañar su carta de renuncia con un estado de situación del equipo, donde se**

⁵ Véase, Minuta de 8 de diciembre de 2009, Autos originales Civil Núm. G AC2007-0276.

⁶ Véase, Sentencia, determinación de hechos número 5, Apéndice, Recurso de Apelación, Anejo 1, folio 6. No obstante, el TPI no cita que parte del Reglamento sostiene lo que no hizo la Federación “...que conforme a su propio Reglamento procedía”.

señale clara y específicamente los créditos y debitos existentes.

6. El **nuevo Apoderado deberá asumir las responsabilidades y obligaciones sometidas por escrito** y aprobadas antes de que se le pueda considerar por la Junta de Directores para sustituir al Apoderado renunciante. Reglamento, Art. 19.08 incisos 5 y 6, Renuncia de Apoderados. (Énfasis suplido.)

No se desprende del expediente que Ortiz cumpliese con informar por escrito a la Federación de la deuda contraída con el apelado. Tampoco hay evidencia de que el apoderado sucesor conociera **por escrito** la existencia de la deuda reclamada por el apelado para poder asumirla. Debemos reiterar que el expediente está huérfano de prueba que sustente las alegaciones del apelado de que Ortiz, al tomar dinero prestado, obligó o actuó a nombre de la Federación. Tampoco hay una garantía colateral otorgada por la Federación, ni firma de algún representante de ésta o informe con el estado de situación del equipo por parte del Sr. Ortiz y dirigido a la Federación. Por el contrario, del expediente ante nos, lo único que surge es que Ortiz, **mediante promesa de pago y mientras fungía como apoderado**, acordó con el apelado a que éste último le prestara dinero para operar el equipo. Dicha obligación se contrae mientras Ortiz tenía el control absoluto de las finanzas del equipo de béisbol aficionado Toritos de Cayey. Luego, Ortiz es quien funge como “testigo” de la referida deuda que la Sentencia apelada le atribuye al apelante.

Asimismo, el hecho de que por razón de la renuncia Ortiz como apoderado del equipo, la Federación atendiera la franquicia no vincula

de forma automática a la Federación en la obligación contraída. Tampoco la convierte en un apoderado de facto, como sostiene el apelado. **De los autos no surge que la Federación haya realizado acciones que la relacionen de manera directa a la obligación contraída por el apelado y el apoderado original.**

En consecuencia, el TPI cometió error de hecho y de derecho al suscribir el alcance interpretativo que le brindó el apelado al artículo 16.04 del Reglamento, *supra*.⁷ Dicho alcance resulta erróneo, además de ser excesivamente amplio y abarcador. Dejar de rendir un informe y tener que asumir la administración de un equipo en medio de un torneo, mientras se reconocía a otra persona como apoderado, se refiere más a un control administrativo incidental temporero. Lo anterior, **no significa que la Federación asumió las deudas en la cuales incurrió un apoderado en su carácter individual**, según lo dispone el Reglamento.

El artículo 19.02 del Reglamento es claro al establecer que el apoderado del equipo es absolutamente responsable de la operación de los asuntos económicos de la franquicia y de las obligaciones que asuma durante su operación. **Asimismo, la solidaridad no se presume.** En atención a todo lo anterior, resulta forzoso concluir que el TPI abusó de su discreción al declarar a la apelante deudora solidaria.

Como enunciáramos anteriormente, una parte indispensable en un pleito es aquella cuyos intereses podrían quedar afectados por un

⁷ Véase Sentencia, determinación de hechos número 6, Apéndice, Recurso de Apelación, Anejo 1, folio 6.

dictamen emitido. *Asoc. Res. San Pedro v. Morales Ramírez, supra.* Además, el interés al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés, sino aquél que impide que se dicte un remedio completo. Conforme a ello, entendemos que la Federación no era parte indispensable en este pleito. Ahora bien, esto no significa que no debió comparecer la Federación a la vista en sus méritos del pleito de autos, siendo, como lo es, parte del pleito. Su presencia hubiese ayudado a ilustrar al TPI y a que este emitiera una determinación informada. Tampoco significa que la Federación no sea parte indispensable y deba responder solidariamente en otros pleitos o controversias relacionados al Béisbol Aficionado de la Isla.

En otro orden de cosas, aunque en nuestro sistema adversativo los tribunales poseen el poder y autoridad para establecer y pautar los procedimientos de los casos que tienen ante su consideración. Meléndez, F.E.I., 135 D.P.R. 610, 615 (1994) y los litigantes escogen contra quién litigar, resulta muy acomodaticio para la posición del demandante (aquí apelado), que Ortiz, co-demandado y quien originalmente tomó su dinero prestado y se obligó a pagarle cuando fungió como apoderado del equipo, decidiera declarar en el juicio en apoyo a las alegaciones del apelado y éste desistiera de la reclamación en su contra. El TPI debió verificar la causa de dicho acuerdo y si el co-demandado figuraba como testigo de la parte demandante en el Informe de Conferencia Preliminar. Más importante, debió corroborar si los demás demandados conocían que Ortiz sería relevado de

responsabilidad y apoyaría con sus declaraciones la posición del demandante, aquí apelado.

Por ultimo, resulta preciso señalar que una parte que comparece en un principio al litigio, pero opta por no participar en las etapas posteriores del mismo o que se le impone como sanción la anotación de rebeldía, tendrá derecho a apelar o revisar la sentencia que en su día el foro judicial emita. *Continental Insurance Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978). Tampoco renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

Si bien es cierto que a la apelante se le anotó la rebeldía por la incomparecencia de su representación legal a la vista en su fondo, surge del expediente que en la contestación a la demanda, la Federación mencionó como defensa afirmativa que la demanda no adujo hechos constitutivos de una causa de acción en su contra. Además, surge de la Minuta del TPI de 23 de enero de 2009 sobre el estado de los procedimientos, que la representación legal de la Federación argumentó que los equipos operan los asuntos económicos de forma independiente. Por lo tanto, la Federación no perdió su derecho a apelar y a presentar las defensas alegadas durante el trámite judicial.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada, y se releva de responsabilidad a la Federación.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones